



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-273/2021

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
HERNÁNDEZ VELA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el recurrente, contra de la resolución emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-572/2021 y acumulado, al presentarse de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo OPLEV/CG220/2020. En misma fecha, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de Secretaría de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Acuerdo OPLEV/CG059/2021. En sesión extraordinaria de ocho de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual aprobó, entre otros, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12

¹ En lo posterior recurrente.

² En adelante Sala responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En lo siguiente OPLEV.

en Coatepec, en el cual, se designó a Julio César Rodríguez Sánchez y Francisco Javier Hernández Vela —ahora recurrente—, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Demanda local. El doce de febrero, el recurrente promovió juicio local a fin de impugnar la designación indicada.

5. Resolución primigenia. El dieciséis de marzo, el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitieran un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atendiera las consideraciones de la sentencia local⁶.

6. Primera impugnación federal. El veintiuno y veintidós de marzo, Julio César Rodríguez Sánchez y el recurrente, promovieron ante la Sala Xalapa demandas de juicio ciudadano⁷.

7. Resolución de los medios de impugnación federales. El treinta y uno de marzo, la Sala responsable revocó la sentencia dictada por el tribunal local y ordenó que, en un plazo de cinco días naturales, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva en la que atendiera frontalmente la litis sometida a su conocimiento y decidiera a quién le asistía el mejor derecho para ser designado en el cargo en cuestión.

8. Resolución local en cumplimiento. El cinco de abril, el tribunal local, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala responsable, determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente el acuerdo OPLEV/CG059/2021⁸ y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, emitieran un nuevo acuerdo en el cual se considere al recurrente, en lugar del ciudadano cuya designación

⁵ En adelante tribunal local.

⁶ Sentencia de clave TEV-JDC-58/2021.

⁷ Ver expedientes SX-JDC-456/2021 y SX-JDC-466/2021.

⁸ Únicamente respecto del nombramiento de Julio César Rodríguez Sánchez, en el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec.



se dejó sin efectos, debiendo realizar una nueva verificación de los requisitos de elegibilidad.

9. Segunda impugnación federal. El nueve y diez de abril, Julio César Rodríguez Sánchez y el recurrente promovieron nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹.

10. Sentencia controvertida. El dieciséis de abril, la Sala responsable confirmó la resolución dictada por el tribunal local.

11. Recurso de reconsideración. El veinte siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala responsable¹⁰.

12. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias del medio de impugnación, asimismo, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-273/2021, además de turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹¹.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁹ Ver expedientes SX-JDC-572/2021 y acumulado.

¹⁰ El recurrente, en esencia, cuestiona que la Sala responsable declaró infundada la reparación integral del daño, lo cual, considera transgredió el principio de exhaustividad y congruencia. Además, apunta la vulneración a una justicia pronta y expedita. Lo anterior, porque a pesar de reconocerse que al recurrente le asiste el mejor derecho y la razón para ser designado como secretario en el consejo distrital 12, la Sala responsable concluyó que es infundado el reclamo sobre las percepciones no devengadas.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia. La demanda que integra el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, ésta se presentó de manera extemporánea.

1. Explicación jurídica

La Ley de Medios establece la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración¹².

En el artículo 7, párrafo 1, se determina que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

A su vez, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), se fija un plazo diferente, para presentar el recurso de reconsideración que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10 párrafo 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto

¹² Ver artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b); y, 66 inciso a).



dentro de los plazos señalados en la ley.

2. Caso concreto

De las constancias del expediente se observa que la Sala responsable dictó sentencia el pasado **dieciséis de abril**, la cual fue notificada en esa fecha al recurrente de manera electrónica¹³, cuestión que es reconocida en el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, si al recurrente se le notificó la sentencia impugnada el dieciséis de abril, el plazo de tres días para interponer el medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala responsable transcurrió del diecisiete al diecinueve de ese mismo mes.

Ello, teniendo en cuenta que el asunto está relacionado con la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12 en Coatepec, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz, por lo que el plazo debe computarse sobre la base de que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia del medio de impugnación, particularmente, el relativo a la presentación oportuna de la demanda, el recurso es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-117/2018¹⁴ y SUP-REC-16/2018¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

¹³ Fojas 118-120 visible en el expediente principal del SX-JDC-572/2021.

¹⁴ Asunto relacionado con la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el estado de Durango.

¹⁵ Asunto relacionado con la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el estado de Puebla.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.